

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1873/2012</b>	Alberto Valdez Oñate	<b>FECHA</b> 16/01/2013	<b>RESOLUCIÓN:</b>
Ente Público: CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>MODIFICA</b> la respuesta del Ente Obligado y se le <b>ORDENA</b> que emita una nueva en la que:			
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Señale la cantidad exacta a pagar por concepto de las cuatro fojas que contienen la información relativa a las prestaciones de dos mil siete y dos mil ocho, puestas a su disposición en copia simple previo pago de derechos; lo anterior, con la precisión de que el cálculo respectivo deberá efectuarse en términos del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente al momento de la presentación de la solicitud de mérito; refiriendo además, el lugar y el número de cuenta en que se deberá realizar el mismo.</li> <li>➤ Comunique al particular las razones y circunstancias por las cuales se encuentra imposibilitado para comunicar, con el grado de desglose requerido, el monto de las prestaciones otorgadas a los Directores y Subdirectores de Auditoría del uno de septiembre de dos mil siete al quince de septiembre de dos mil doce, con el objeto de brindarle certeza jurídica respecto de la información proporcionada.</li> </ul>			

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ALBERTO VALDEZ OÑATE

### **ENTE OBLIGADO:**

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1873/2012**

En México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1873/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alberto Valdez Oñate en contra de la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiocho de septiembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 5001000234612, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“... me informen a nivel de detalle, cuánto pagó en montos brutos y en netos, la Contaduría Mayor de Hacienda por una plaza de Subdirector de Auditoría y otra de Director de Auditoría por el periodo de 1 de septiembre de 2007 al 15 de septiembre de 2012, incluyendo todo tipo de pagos y prestaciones como son: sueldo, reconocimiento, cantidad adicional, vales de despensa, gasolina gratificación, aguinaldo, prima vacacional, Bonos de todo tipo (ejemplo: bono de entrega de uniforme o de cualquier otra naturaleza), gastos médicos mayores, vales de comida, etc, y cualquier otro concepto de pago o gratificación y/o prestaciones por cada plaza descrita anteriormente.*

### **Datos para facilitar su localización**

*En el área de nóminas*

*...” (sic)*

II. El doce de octubre de dos mil doce, el Ente Obligado respondió dicha solicitud con el oficio CT/DIP/12/2619 de la misma fecha, mediante el cual la Directora de Información Pública de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal refirió:



“ ...

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 3, 6, 9 fracción I, 11, párrafo tercero, 45, 49, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS** a través de la **DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS**, como enlace de transparencia, da respuesta en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información pública, se hace de su conocimiento que se anexan en archivo electrónico los tabuladores de mandos medios y superiores, correspondientes a los años 2009 al 2012, así como lo relativo a las prestaciones otorgadas durante esos años, precisando que en ambos documentos se establecen todas las percepciones recibidas por los subdirectores y directores de auditoría durante dicho periodo.

Se hace la aclaración que las únicas percepciones adicionales otorgadas y que no se encuentran en el tabulador de sueldos y relación de prestaciones son las siguientes:

<b>AÑO</b>	<b>PERCEPCIÓN</b>	<b>MONTO</b>
2010	Pago por única vez de la percepción extraordinaria por el informe de resultados de la revisión de la cuenta pública del GDF correspondiente al año 2008.	Mes y medio de sueldo neto
2011	Pago por única vez de la percepción extraordinaria por el informe de resultados de la revisión de la cuenta pública del GDF correspondiente al año 2009.	Mes y medio de sueldo neto
2012	Pago por única vez de la percepción extraordinaria por el informe de resultados de la revisión de la cuenta pública del GDF correspondiente al año 2010.	Dos meses de sueldo neto

Durante los años 2007, 2008 y 2009 no se entregaron percepciones adicionales a las establecidas en los tabuladores correspondientes.

Para dar atención a su requerimiento, en aras de la transparencia y con el objeto de proteger el derecho a la información pública, esta Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hace de su conocimiento que dicha información no se encuentra procesada en formato electrónico por lo que se pone a su disposición



*mediante CONSULTA DIRECTA, conforme a lo dispuesto al artículo 11 párrafo cuarto de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, que a la letra dice:*

...

*Sin embargo, y para mejor proveer su requerimiento, es que la información de su interés se pone a su disposición en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Contaduría mayor de hacienda, apegándonos en todo momento al principio de Máxima Publicidad previsto en el numeral 45 fracción I de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, y se informa al solicitante que esta Contaduría Mayor ostenta la información de manera impresa, sin que se encuentre digitalizada.*

*Por lo anterior, se pone a su disposición en CONSULTA DIRECTA, conforme a lo dispuesto al artículo 54 primer párrafo de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; en el entendido de que si requiere copia simple o fotostática por una sola cara, ésta será otorgada PREVIO PAGO DE DERECHOS, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 fracción III del Código Fiscal para el Distrito federal, que establece las cuotas que deberán pagarse por la reproducción de información pública, pago por la cantidad de \$2.00 (UN PESO 00/100 M.N), el cual deberá realizarse previo a la entrega de información; haciendo mención que la información solicitada consiste en **4 fojas**.*

*En caso de que considere la consulta directa, se le informa que la misma la podrá realizar el próximo 16 de octubre del presente año a las doce horas, en las instalaciones de la Dirección de Recursos Humanos, misma que se localiza en la planta baja del edificio principal de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ubicado en Avenida 20 de noviembre n. 700, colonia Huichapan, delegación Xochimilco, México Distrito Federal.*

*Es de señalar, que si bien es cierto el INFODF señaló en el oficio INFODF/0793/2012, la pertinencia de proporcionar la información requerida en modalidad electrónica cuando el número de fojas no sea mayor de cincuenta, también lo es que señaló de forma expresa que la digitalización podría ser siempre que el ente obligado cuente las posibilidades, entendiendo esto, como la viabilidad y posibilidades técnicas para realizar el proceso de digitalización, situación que conforme el artículo 11 de la Ley en la materia no es obligación del ente obligado, y por consiguiente es potestativo del ente público ajustarse o no al criterio del Instituto, ya que el mismo no es vinculativo.*

*Ahora bien, esta entidad de fiscalización no cuenta con la viabilidad ni cuenta con las posibilidades técnicas para digitalizar la información, ya que no se cuentan con los*



*recursos humanos en cada una de las unidades administrativas para realizar un proceso de digitalización, aunado a que tampoco se cuenta con las herramientas materiales en todas las unidades administrativas para la realización de dicho proceso.*

*Es de señalar que la Contaduría Mayor de Hacienda del Distrito Federal recibe en promedio al mes más de 200 solicitudes de información, situación con la cual se acredita plenamente que resulta inviable y hasta cierto punto imposible digitalizar todas las respuestas, ya que en su mayoría, las solicitudes piden la información en formato digital, lo que conllevaría en su caso también a escoger que solicitudes se pueden digitalizar y cuales no, hecho que es contrario a la equidad y a los principios básicos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En conclusión, es de señalar que la CMHALDF no cuenta con las posibilidades técnicas y humanas para el procesamiento de la información (digitalización) y por consiguiente se apega a lo establecido en el artículo 11 citado previamente.*

*Partiendo de lo anterior, con los datos proporcionados consistentes en el tabulador de sueldos, percepciones y prestaciones, el solicitante podrá conocer a detalle lo solicitado, y en los casos de los años 2007 y 2008 lo podrá realizar previo pago de los derechos de cuatro copias simples o en su caso mediante consulta directa conforme a lo señalado previamente.  
..." (sic)*

El Ente Obligado anexó a su respuesta, las siguientes documentales:

1. Copia de los Tabuladores de sueldos brutos para servidores públicos de confianza de dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.
2. Copia de las prestaciones autorizadas para el ejercicio fiscal dos mil nueve.
3. Diferentes gráficas relacionadas con las siguientes prestaciones: vales despensa, prestaciones de ley, prestaciones generales para cierto nivel de puestos (niveles del 10.0 al 48.0), así como prestaciones sociales, culturales y deportivas, junto con las que recibían los mandos medios y superiores (niveles 25.0 al 48.0).



III. El treinta de octubre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta del Ente Obligado por las siguientes causas:

- i) No se hizo entrega del monto pagado por las prestaciones como seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, revisión médica general, regalo de fin de año, de la despensa navideña y fin de año, seguro de separación individualizado y otras prestaciones.
- ii) La cuantificación de los vales de despensa para dos mil nueve no coincidía con el desglose hecho por el Ente Obligado en diversas fojas que se entregaron, pues las cantidades variaban, motivo por el cual no existía certeza jurídica de cuál fue lo entregado.
- iii) No se entregaron las prestaciones detalladas de dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.
- iv) Respecto de las prestaciones de dos mil siete y dos mil ocho, pusieron a disposición en consulta directa la información y previo pago de derechos por cuatro fojas, sin embargo, no señalaron en qué banco o número de cuenta se debió realizar el mismo y tampoco justificaron su no envío en forma electrónica, pues eran cuatro hojas.

IV. El cinco de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, mediante un correo electrónico recibido en este Instituto, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del oficio CT/DIP/12/2814 del quince de noviembre de dos mil doce, a través del cual la Directora de Información Pública de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal argumentó lo siguiente:

“ ...

#### CONSIDERACIONES

*I. Respecto de la inconformidad manifestada por el recurrente, ésta debe desestimarse, dando que los agravios que pretende hacer valer, deberán declararse infundados, dado que no aporta elementos o argumentos tendientes a acreditar de manera fehaciente que se transgredió su derecho de acceso a la información pública; esto en razón de que no aporta los elementos convictivos con los cuales robustezca su dicho.*

*Ahora bien, de la lectura y análisis de la respuesta otorgada al hoy recurrente, se desprende que se cubrieron los extremos del principio de exhaustividad, dado que hubo pronunciamiento sobre todos y cada uno de los puntos de su solicitud y en todo momento se observaron los principios que en materia de transparencia se encuentra constreñida la Contaduría Mayor de Hacienda.*

*En este sentido, resulta clara la mala fe con la que procede el recurrente, dado que de forma clara y precisa la Oficina de Información Pública emitió una respuesta conforme a derecho, cubriendo los extremos del artículo 54 de la ley en la materia, esto en razón de que se hizo entrega de la información requerida en la modalidad solicitada; señalando los argumentos de hecho y de derecho para justificar el cambio de modalidad, respecto de la información que no posee digitalizada, por lo que en ningún momento transgredió el derecho de acceso a la información que le asiste al hoy recurrente, dado que la respuesta entregada cubre con los requisitos legales que debe revestir.*

*Es por ello que los agravios que pretende hacer valer el hoy recurrente deben ser desestimados y declarados infundados; (...); tan es así que cubrió los extremos del principio de exhaustividad, entregando la información que posee en la modalidad requerida y poniendo a consulta directa la que no se posee digitalizada, o en su defecto, previo pago de derechos.*



*Bajo este orden de ideas, cabe hacer mención que la Dirección de Información Pública solicitó a la Dirección General de Administración y Sistemas se pronunciaría respecto de los agravios que pretende hacer valer el hoy recurrente, por lo que al efecto se remite el oficio AMS/12/946, de fecha 13 de noviembre, signado por el Director General de Administración y Sistemas de esta Contaduría Mayor de Hacienda, en el cual confirma la respuesta otorgada en fecha 12 de octubre de 2012, dado que la misma se encuentra apegada a derecho y cubre los extremos tanto del principio de exhaustividad, como lo señalado en el artículo 54 de la ley en la materia.*

*...” (sic)*

Adjunto a dicho informe de ley, el Ente Obligado remitió el oficio AMS/12/946, suscrito por el Director General de Administración y Sistemas de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el cual comunicó lo siguiente:

“ ...

*En relación a lo señalado por el recurrente consistente en que no se remitió la información relacionada con las plazas de Director de Auditoría y Subdirector de Auditoría, se hace de su conocimiento que el tabulador de puestos de la CMH no distingue si son directores de auditoría (área sustantiva) o directores jurídicos o administrativos, por consiguiente lo señalado tanto en los tabuladores como en las relaciones de prestaciones son iguales para todos los directores y subdirectores de la CMH. En consecuencia, en ningún momento se le causa un agravio al recurrente.*

*En relación a que se requieren conocimientos técnicos administrativos en materia de sueldos, se le hace de su conocimiento que cualquier persona se puede dar cuenta que en la última columna de los tabuladores se aprecia “total mensual neto”, en donde se contempla el monto que cada director o subdirector recibe de forma neta, ya contemplando todas las deducciones entre impuestos y contribuciones de seguridad social, por lo que se reitera que no es necesaria la realización de algún cálculo ya que como su nombre lo indica el neto es la cantidad que un trabajador recibe por el desempeño de sus funciones.*

*De igual manera en los conceptos de percepción extraordinaria denominadas “pago por única vez de la percepción extraordinaria por el informe de resultados de la revisión de cuenta pública del GDF 2008, 2009” así como el “pago por única vez de la percepción extraordinaria por el cumplimiento de las funciones instituciones correspondientes al año*





2010” se señalan que son montos netos situación por lo cual se reitera que no se tiene que realizar algún cálculo adicional o complejo para conocer que lo percibido es tomando en consideración el monto neto apagado a un director o subdirector corresponda al tabulador con los sueldos mensuales.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 11 de la ley en la materia, la información se debe de proporcionar en la forma en que el ente público la genere sin que se debe de realizar procesamiento de la información, y el recurrente en su agravio señala que la CMH no realizó una cuantificación ni realizó ejemplos, situación a la que en ningún ente se encuentra obligado, ya que como se señaló, la ley de la materia únicamente obliga a proporcionar la información en al forma en que se encuentre sin realizar procesamiento alguno, y en el caso particular de haber realizado una cuantificación de esa naturaleza se estaría vulnerando lo establecido en el citado artículo 11.

En relación a que las hojas que describen de manera detallada las prestaciones no precisan el año, se hace de su conocimiento que las mismas derivan de una impresión de la base de datos de la nómina que es generada por la Dirección de Recursos Humanos, siguiendo el principio señalado en el multicitado artículo 11 de la ley en la materia, mismo que se tenga sin que sea necesario realizar algún procesamiento de la información, derivado de esto, la información de las prestaciones se entregó en el formato que se tiene en la base de datos correspondiente y si bien dicho documento no señala en su encabezado el año al que corresponde, en el nombre del archivo electrónico si se precisa el año correspondiente.

En lo referente a que no se cuantificó o se señaló el monto pagado a dicha plazas por los referidos periodos, así como la cantidad concreta que fue otorgada a los trabajadores de la institución por determinadas prestaciones como son:

1. Costo de Seguro de Vida
2. Costo del Seguros de Gastos Médicos Mayores
3. Costo de la Revisión Médica General
4. Costo del Regalo de Fin de Año
5. Costo de la Despensa navideña y de fin de año.
6. Costo del seguro de separación individualizado

Se precisa que no es posible dar un monto exacto de lo pagado ya que en el caso de las prestaciones relacionadas con los seguros (puntos 1, 2, 3 y 6) están sujetos a la realización de diversos cálculos emitidos por la aseguradora, como puede ser si es hombre o mujer, las edades, situaciones por la cual se realiza un análisis de cada caso concreto situación por la cual se reitera no es posible señalar cuanto recibe cada director o subdirector de auditoría, ya que va directamente relacionado con sus características



*personales, y en el caso del punto 6, esto depende del monto que cada servidor público determine aportar a su seguro y como se aprecia de los anexos puede ser del 2, 5, 7 y 10% de su sueldo, por consiguiente, no se puede señalar de forma precisa cuánto perciben las plazas requeridas por el solicitante ya que la cantidad se determina partiendo del monto señalado de forma individual por cada servidor público y como se aprecia de la lectura de los anexos de las prestaciones si se precisan esos montos de forma porcentual sin que sea viable señalar cuanto determina aportar cada director o subdirector de auditoría.*

*En relación a los puntos 4 y 5 de prestaciones tampoco es posible señalar el monto exacto que se proporciona a cada uno de los niveles de director o subdirector ya que también va aparejado con ciertas reglas que se deben de aplicar a cada caso concreto.*

*Ahora bien, en el supuesto señalado por el recurrente de que la cuantificación de vales es incorrecta, se hace de su conocimiento que lo esgrimido es incorrecto ya que para cada año se establece el tabulador correspondiente sin que exista variación o irregularidad alguna, situación por lo cual la respuesta fue acorde a lo solicitado sin que exista incongruencia entre lo solicitado con lo entregado.*

*Para concluir se hace de su conocimiento que los argumentos señalados en el recurso en los que corresponde a los años 2007 y 2008, relativos al pago de derechos o consulta directa se considera que la respuesta fue correcta ya que en ningún momento se afectaron los derechos de acceso a la información pública del recurrente ya que como se señaló en la respuesta original se le dio acceso a la información aunque no haya sido en la modalidad señalada por el recurrente, tal y como se desprende de la simple lectura de la respuesta:*

...

...

...

*En conclusión la respuesta otorgada al ahora recurrente fue apegado a la normatividad de la materia sin que se le haya causado un perjuicio al recurrente, situación por la cual se debe de confirmar la respuesta otorgada ya que:*

- a) En todo momento se le respetó su derecho de acceso a la información pública al entregar la información requerida haciendo énfasis que la misma ley de la materia señala que la información se debe de entregar en la forma en que se haya generado por el ente obligado, situación que en el caso concreto se cumplió, ya que la información se entregó en la modalidad disponible y en su caso se le otorgó la información mediante consulta directa y/o pago de derechos.*
- b) En ningún momento se omitieron datos o información de forma intencional, ya que como se explicó a lo largo del presente, se entregó la información con la que cuenta*



*la Dirección de Recursos Humanos, bien sea en formato digital tal y como lo pidió el solicitante y en su caso mediante consulta directa y/o pago de derechos, ahora bien, de conformidad con el multicitado artículo 11 de la ley de la materia, la información requerida por los solicitantes se debe de proporcionar en la modalidad que se encuentre sin que se deba de realizar procesamiento de la información y en el caso particular el solicitante requería un procesamiento de información a lo cual la CMH no se encuentra obligado.*

- c) En todo momento se observaron los principios de transparencia y acceso a la información contemplados en la ley de la materia tal y como se señaló en el presente.*
  - d) En ningún momento se transgredió el principio de gratuidad ya que el mismo se basa en proporcionar la información en el estado en el que se encuentra y es generada por el ente obligado como es el caso.*
  - e) En ningún momento se ocultó información digitalizada ya que como se señaló en la Dirección de Recursos Humanos no se cuenta con la información digitalizada de la información requerida correspondiente a los años 2007 y 2008 , desconociendo dicha dirección si al información correspondiente a dichos años se encuentra en posesión de alguna otra unidad administrativa de la CMH.*
  - f) En ningún momento se utilizan tácticas dilatorias, ya que el recurrente se encuentra en todo su derecho para inconformarse por la respuesta dada y el términos de trámite y resolución a los recursos de revisión es una cuestión que sale del ámbito de competencia de esta institución.*
  - g) La información proporcionada es suficiente para que el solicitante mediante un simple cálculo matemático como lo es una suma pueda conocer del monto de las percepciones netas y prestaciones que corresponden a los niveles de director o subdirector bien sean de auditoría o jurídicos o de área administrativa,*
  - h) El pago de cuatro hojas por concepto de derechos en todo momento se ajustó a lo establecido en el artículo 11 de la ley en la materia, situación por lo cual en ningún momento se le causa un agravio al ahora recurrente ya que en la respuesta originaria se motivó y fundamentó esta situación.*
- ...” (sic)*

**VI.** El veinte de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y acordó la admisión respecto de las documentales ofrecidas como pruebas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante un correo electrónico del veintiocho de noviembre de dos mil doce, remitido por el recurrente y recibido en la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto en la misma fecha, desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

- No se cumplió con el principio de exhaustividad debido a que no se precisaron las reglas que se aplicarían en cada caso concreto al monto exacto de las prestaciones recibidas por los Directores y Subdirectores.
- La cantidad erogada en dichas prestaciones era fácil de determinar, ya que correspondían a ejercicios anteriores a las fechas en las que se presentó la solicitud de información.
- La información sí se tenía digitalizada, en atención a las pruebas presentadas en el recurso de revisión.
- No se indicó cómo debería hacerse el pago por las copias, ni tampoco quedaba claro cuál era la cantidad a pagar.
- En la respuesta del Ente Obligado nunca se indicaron los montos brutos.
- Respecto de los montos pagados a las plazas de Director y Subdirector, en donde no se podía especificar los montos, ya que estaban sujetos a diversos cálculos emitidos por la aseguradora, solicitó que se calcularan teniendo en cuenta a una persona de sexo masculino, de cincuenta y seis años promedio y



con una aportación promedio del seguro de separación en ambas plazas de Director y Subdirector.

- Reiteró cada una de sus manifestaciones realizadas en el recurso de revisión.

**VIII.** Mediante acuerdo del treinta de noviembre de dos mil doce, se tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, efectuando diversas manifestaciones al respecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** A través de un correo electrónico del seis de diciembre de dos mil doce, el recurrente remitió un escrito, por virtud del cual formuló sus alegatos, reiterando el contenido y las manifestaciones expuestas en su escrito inicial.

**X.** Mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, el cual no formuló pronunciamiento al respecto, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*



El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido refirió que no le asistía la razón al particular al interponer el presente recurso de revisión, debido a que no se actualizaba ninguno de los supuestos de los contenidos en el artículo 77 de la ley de la materia.

Al respecto, de la lectura íntegra al escrito inicial y las actuaciones que integran el expediente, este Órgano Colegiado advierte manifestaciones categóricas por parte del recurrente, en el sentido de que el Ente Obligado entregó parte de la información solicitada, que se le requirió el pago de derechos por la reproducción de parte de cierta información y que no existía certeza respecto de la documentación entregada.

En ese sentido, cabe aclarar al Ente Obligado que ha sido criterio de este Instituto, que si las manifestaciones del particular dejan ver cuál es el motivo de su inconformidad, es suficiente para entrar al estudio del fondo del asunto, atento al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se establece que es suficiente que quede clara la *causa de pedir* para entrar al fondo de la controversia. Lo anterior se desprende de la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*Registro No. 191384*  
*Localización:*  
*Novena Época*



*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XII, Agosto de 2000*

*Página: 38*

*Tesis: P./J. 68/2000*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será **suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.***

*Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.*

*Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.*

*Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*





*Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.*

Con base en lo anterior, es claro que en el presente caso, el recurrente expresó el motivo por el cual consideró que la respuesta impugnada le generaba perjuicio a su derecho de acceso a la información pública, consecuentemente, se cumplió con el requisito de procedencia para la interposición del recurso de revisión, previsto en la fracción VI, del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, razón por la cual este Órgano Colegiado desestima las manifestaciones del Ente Obligado y por tanto, resulta procedente estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.** Una vez analizadas las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de dar claridad al estudio de la controversia, es conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“... nivel de detalle, cuánto pagó en montos brutos y en netos, la Contaduría Mayor de Hacienda por una plaza de Subdirector de Auditoría y otra de Director de Auditoría por el periodo de 1 de septiembre de 2007 al 15 de septiembre de 2012, incluyendo todo tipo de pagos y prestaciones como son: Sueldo, reconocimiento, cantidad adicional, vales de despensa, gasolina gratificación, aguinaldo, prima vacacional, Bonos de todo tipo (ejemplo: bono de entrega de uniforme o de cualquier otra naturaleza), gastos médicos mayores vales de comida, y cualquier otro concepto de pago o gratificación y/o prestaciones por cada plaza descrita anteriormente. ...” (sic)</i></p>	<p>El Ente Obligado respondió lo siguiente:</p> <p>Anexó en archivo electrónico los tabuladores de mandos medios y superiores, correspondientes al periodo de dos mil nueve a dos mil doce, así como lo relativo a las prestaciones otorgadas durante dichos años, precisando que en ambos documentos se establecían todas las percepciones recibidas por los Subdirectores y Directores de Auditoría durante el periodo de su interés.</p> <p>Aclaró que durante dos mil siete y dos mil ocho no hubo percepciones adicionales.</p> <p>Adicionalmente, puso en consulta directa la información relativa a tabuladores y prestaciones de dos mil siete y dos mil ocho indicando lugar, fecha y hora en la que se podría realizar.</p> <p>También indicó el costo de las copias relativas a la información solicitada.</p>	<p><b>i)</b> No se hizo entrega del monto pagado por las prestaciones como seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, revisión médica general, regalo de fin de año, de la despensa navideña y fin de año, seguro de separación individualizado y otras prestaciones.</p> <p><b>ii)</b> La cuantificación de los vales de despensa para dos mil nueve no coincidía con el desglose hecho por el Ente Obligado en diversas fojas que se entregaron, pues las cantidades variaban, motivo por el cual no existía certeza jurídica de cuál fue lo entregado.</p> <p><b>iii)</b> No se entregaron las prestaciones detalladas de dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.</p> <p><b>iv)</b> Respecto de las prestaciones de dos mil siete y dos mil ocho pusieron a disposición en consulta directa la información y previo pago de derechos por cuatro fojas, sin embargo, no señalaron en qué banco o numero de cuenta se debía realizar el mismo y tampoco</p>



		justificaron su no envío en forma electrónica, pues eran cuatro hojas.
--	--	--

Los datos señalados, se desprenden del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” respectivamente, obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”.

Dichas documentales son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



*experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado expuso haber respetado el principio de exhaustividad, ya que se pronunció sobre todos los puntos que conformaban la solicitud de información, así como haber fundamentado y motivado el cambio de modalidad en la entrega de la misma, y anexó un oficio (AMS/12/946 del trece de noviembre de dos mil doce), por parte de su Director de Administración, en el cual se reiteraba la respuesta otorgada el doce de octubre de dos mil doce.

En ese sentido, respecto de las manifestaciones hechas por el Ente recurrido al rendir su informe de ley, debe aclararse que el mismo no constituye el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente representa la oportunidad de defender su legalidad.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en función de los agravios formulados por el recurrente, con el objeto de verificar si aquella se encontró ajustada a la normatividad.

Previo a lo anterior, cabe precisar que debido a que los agravios identificados con los incisos **ii)** y **iii)**, se encuentran encaminados a combatir por las mismas razones la respuesta del Ente Obligado, este Órgano Colegiado procede a su estudio conjunto



debido a la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con apoyo en el siguiente criterio establecido el Poder Judicial de la Federación:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 125.-...**

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Común*

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.** *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Ahora bien, en los agravios referidos el recurrente expresó su inconformidad en contra de la respuesta otorgada por el Ente Obligado debido a que la cuantificación de los vales de despensa para dos mil nueve no coincidía con el desglose hecho por el Ente recurrido en diversas fojas que se entregaron, pues las cantidades variaban, motivo por



el cual no existía certeza jurídica de cuál fue lo entregado, y que no se entregaron las prestaciones detalladas de dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.

Al respecto, este Instituto determina que no le asiste la razón al hoy recurrente y en consecuencia, resultan **infundados** sus agravios por las razones que a continuación se expresan.

Respecto de que la cuantificación de los vales de despensa no coincidía con el desglose hecho en las demás hojas entregadas, pues variaban y no tenía certeza jurídica de lo entregado, debe decirse que las cantidades mencionadas por el recurrente no coinciden, porque la primera de las fojas con el rubro "*Prestaciones autorizadas para el ejercicio 2009*" se refiere únicamente a dicho periodo (dos mil nueve), siendo importante señalar que el resto de las fojas corresponden a otros ejercicios fiscales, en el presente caso a dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.

En otras palabras, si bien puede haber surgido confusión en el particular en el sentido de que las prestaciones referentes a dos mil nueve no eran coincidentes con el resto de las fojas que no contenían rubro alguno, lo cierto es que los archivos contenidos en el sistema electrónico "*INFOMEX*" contienen el nombre del ejercicio fiscal al cual se refieren, es decir, en cada caso el Ente Obligado asignó un nombre por año y a los cuales dio los nombres de "*Tabulador prestaciones 2009*", "*Tabulador prestaciones 2010*", "*Tabulador prestaciones 2011*" y "*Tabulador prestaciones 2012*".

Del mismo modo, en relación con la manifestación del ahora recurrente de que el Ente Obligado no hizo entrega de las prestaciones detalladas en dos mil diez, dos mil once y



dos mil doce, se destaca de nueva cuenta que, tal y como quedó precisado en párrafos precedentes, la confusión en que incurrió el particular se generó por el hecho de que los tabuladores de prestaciones de dichos años, si bien no contaban con el rubro respectivo como en el caso de dos mil nueve, lo cierto es que no debe perderse de vista que los archivos electrónicos adjuntos a la respuesta, sí cuentan con la designación del periodo al que se refieren.

Motivo por el cual, y una vez que este Instituto revisó los mismos, se determina que contrario a lo señalado por el recurrente, el Ente recurrido sí hizo entrega de las prestaciones correspondientes a dos mil diez, dos mil once, y dos mil doce, a través de los anexos a la respuesta con los nombres “*Tabulador Prestaciones 2010*”, “*Tabulador Prestaciones 2011*” y “*Tabulador Prestaciones 2012*”.

Robustece lo anterior, el hecho de que al momento de emitir su informe de ley, el Ente Obligado haya referido lo siguiente:

“ ...

*En relación a que las hojas que describen de manera detallada las prestaciones no precisan el año, se hace de su conocimiento que las mismas derivan de una impresión de la base de datos de la nómina que es generada por la Dirección de Recursos Humanos, siguiendo el principio señalado en el multicitado artículo 11 de la ley en la materia, mismo que se tenga sin que sea necesario realizar algún procesamiento de la información, derivado de esto, **la información de las prestaciones se entregó en el formato que se tiene en la base de datos correspondiente y si bien dicho documento no señala en su encabezado el año al que corresponde, en el nombre del archivo electrónico si se precisa el año correspondiente.***

...” (sic)

Por otra parte, en el agravio identificado con el inciso **iv)**, el recurrente se inconformó por el hecho de que las prestaciones de dos mil siete y dos mil ocho se pusieron a su



disposición en consulta directa y previo pago de derechos por cuatro fojas, sin embargo, no señalaron en qué banco o número de cuenta se debió realizar el mismo y tampoco justificaron su no envío en forma electrónica, pues eran cuatro hojas.

Previo al estudio de la procedencia del agravio de mérito, es pertinente precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, segundo párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho de acceder a la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos federal, estatal y municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

En congruencia con el precepto constitucional anterior, los artículos 3 y 4, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal refieren que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona.

Para el ejercicio de la prerrogativa mencionada, el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 11.**

...

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, **sólo cuando se***





***encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.***

...

De acuerdo con el precepto legal transcrito, al ejercer el derecho de acceso a la información pública, las personas tienen la facultad de elegir que la información les sea proporcionada de manera verbal o por escrito, así como la de seleccionar la manera como desean obtener la reproducción de los documentos en que se contenga, esto es, en copia simple o certificada, por medio electrónico o cualquier otro; sin embargo, de no constar en la modalidad solicitada, debe proporcionarse en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.

Por su parte, el artículo 48 de la ley de la materia es del tenor literal siguiente:

***Artículo 48. Las solicitudes de acceso a la información pública serán gratuitas.***

***Los costos de reproducción de la información solicitada, estarán previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal, se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:***

***I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;***

***II. El costo de envío; y***

***III. La certificación de documentos cuando proceda.***

***Los Entes Obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de entrega de información y para ello podrán hacer uso de los expedientes y archivos digitalizados.***

***En el caso de que el solicitante requiera información pública en los términos del artículo 14 de la presente Ley y el Ente Obligado no la tenga digitalizada deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.***



Por su parte, el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, se entregue la información:

- Por medios electrónicos.
- Cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra.
- Mediante la entrega de copias simples o certificadas.

Conforme a los preceptos legales referidos, se concluye que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad el permitir a las personas el acceso a la información que conste en los archivos de los entes obligados, y la posibilidad de obtener la reproducción de la información, en la modalidad que los particulares lo requieran, siempre que no exista un impedimento para ello.

Adicionalmente, cabe precisar que los numerales 10 párrafos primero y segundo, y 17 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, refieren lo siguiente:

*10. Cuando la resolución otorgue el acceso a la información, la Oficina de Información Pública calculará los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción y envío señaladas, a través de la aplicación informática que INFOMEX tendrá disponible en su sitio de Internet.*

*La Oficina de Información Pública enviará, junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas, informando al solicitante que en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 51 de la Ley de Transparencia.*

...



*17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

...

Con base en lo anterior, este Instituto determina que el agravio en estudio [iv] resulta **parcialmente fundado** debido a que si bien el Ente Obligado puso a disposición tanto en consulta directa como en copia simple la información referente al desglose de las prestaciones de dos mil siete y dos mil ocho, porque refirió no contar con la misma en forma digitalizada, señalando el horario y lugar para llevar a cabo la diligencia y señaló el número de fojas a pagar, lo cierto es que no refirió la institución bancaria u oficina de Gobierno del Distrito Federal, a la cual podía acudir a realizar dicho pago, así como tampoco comunicó el número de cuenta y no generó el recibo de pago para llevarlo a cabo.

En ese sentido, si bien garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente al reducir al máximo los costos de reproducción (poner en consulta directa la información), lo cierto es que pasó por alto la obligación de generar el recibo de pago para recibir la información y tampoco señaló el lugar en que debería llevarse a cabo el mismo, con lo cual vulneró el referido derecho.

Por tal motivo, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que comunique al particular la cantidad exacta a pagar por concepto de las cuatro fojas que contienen la información relativa a las prestaciones de dos mil siete y dos mil ocho, puestas a su



disposición en copia simple previo pago de derechos; lo anterior, con la precisión de que el cálculo respectivo deberá efectuarse en términos del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente al momento de la presentación de la solicitud de mérito (veintiocho de septiembre de dos mil doce), refiriendo además, el lugar y el número de cuenta en que se deberá realizar el mismo.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del particular respecto de la diferencia en las cantidades por el pago de derechos por la reproducción de información que pudieran presentarse, para que los haga valer por la vía que corresponda.

Finalmente, en el agravio identificado con el inciso **i**), el recurrente se inconformó por el hecho de que el Ente Obligado no hizo entrega del monto pagado por las prestaciones como seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, revisión médica general, regalo de fin de año, de la despensa navideña y fin de año, seguro de separación individualizado y otras prestaciones.

Al respecto, debe tomarse en consideración que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala en su artículo 14, fracción VI, lo siguiente respecto del tema en estudio:

**Artículo 14.** *Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...  
**VI.** *Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de*



*compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;*

...

Por su parte, los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, vigentes a noviembre de dos mil once, disponen lo siguiente respecto de la fracción VI, del artículo 14 de la ley de la materia:

***Fracción VI. Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;***

*La LTAIPDF, en su artículo 4, fracción XVII, define a un servidor público como: “los representantes de elección popular, los miembros de los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general toda persona que maneje o aplique recursos económicos públicos o desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Entes Obligados”. Esta delimitación permite a cada Ente Obligado identificar claramente cuál información deberá publicar en este rubro a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad.*

***Se incluirán en el portal de Internet los datos de todos los trabajadores del Ente Obligado relacionados con sueldos, compensaciones, estímulos y prestaciones, así como cualquier otro tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones.***

*La información se organizará por tipo: los datos de todos los trabajadores técnico operativos o de base que laboran en el Ente Obligado, los datos de los trabajadores de confianza y los datos de aquéllos que están contratados por honorarios asimilados a salarios o prestadores de servicios profesionales, eventuales o cualquier otra denominación de contratación.*

*La información deberá estar relacionada directamente con lo publicado en las fracciones II, IV y V relativas al personal de estructura, desde el titular del Ente Obligado y hasta el jefe de departamento u homólogo; además, se debe incluir la información de todos los servidores públicos de base y de confianza.*



**Periodo de actualización: trimestral**

**Criterios sustantivos**

*Del personal de estructura y el técnico-operativo (de confianza y de base) se especificará:*

**Criterio 1** Tipo de trabajador (estructura, confianza, base)

**Criterio 2** Clave o nivel del puesto

**Criterio 3** Denominación del puesto o cargo

**Criterio 4** Nombre completo del servidor público (nombre [s], apellido paterno, apellido materno)

**Criterio 5** Remuneración mensual bruta (se refiere a las percepciones totales sin descuento alguno)

**Criterio 6** Remuneración mensual neta (se refiere a la remuneración mensual bruta menos las deducciones genéricas previstas por ley: ISR, ISSSTE)

**Criterio 7** Percepciones adicionales

**Criterio 8** Sistemas de compensación, así como cualquier tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones

**Criterio 9 Prestaciones (especificar las prestaciones y/o estímulos, así como las prestaciones económicas y/o en especie que se otorguen por tipo de trabajador y de conformidad con la normatividad 35 correspondiente. Por ejemplo: vestuario y equipo de protección al personal de base afiliado al SUTGDF; becas a los hijos de trabajadores sindicalizados de la ALDF; fondo de separación individualizada para el personal del InfoDF; vales de gasolina, etcétera)**

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los Criterios referidos, todo Ente Obligado debe publicar en sus portales de Internet la información relativa a sueldos, compensaciones, estímulos y prestaciones, así como cualquier otro tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones, sin mencionar que deba publicarse con el grado de detalle cada prestación.

Por otro lado, al analizar la normatividad del Ente recurrido, específicamente el Manual de Organización de la Dirección General de Administración y Sistemas de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, referente a la



Subdirección de Prestaciones y Servicios al Personal de la Dirección de Recursos Humanos adscrita a su Dirección General de Administración, este Instituto tampoco advirtió que se encuentre facultado para detentar la información con el grado de detalle que requirió el particular; sin embargo, dicha circunstancia no la hizo saber el Ente Obligado, siendo hasta el informe de ley el momento en el que refirió lo siguiente:

“ ...

*En lo referente a que no se cuantificó o se señaló el monto pagado a dicha plazas por los referidos periodos, así como la cantidad concreta que fue otorgada a los trabajadores de la institución por determinadas prestaciones como son:*

1. Costo de Seguro de Vida
2. Costo del Seguros de Gastos Médicos Mayores
3. Costo de la Revisión Médica General
4. Costo del Regalo de Fin de Año
5. Costo de la Despensa navideña y de fin de año.
6. Costo del seguro de separación individualizado

*Se precisa que no es posible dar un monto exacto de lo pagado ya que en el caso de las prestaciones relacionadas con los seguros (puntos 1, 2, 3 y 6) están sujetos a la realización de diversos cálculos emitidos por la aseguradora, como puede ser si es hombre o mujer, las edades, situaciones por la cual se realiza un análisis de cada caso concreto situación por la cual se reitera no es posible señalar cuanto recibe cada director o subdirector de auditoría, ya que va directamente relacionado con sus características personales, y en el caso del punto 6, esto depende del monto que cada servidor público determine aportar a su seguro y como se aprecia de los anexos puede ser del 2, 5, 7 y 10% de su sueldo, por consiguiente, no se puede señalar de forma precisa cuánto perciben las plazas requeridas por el solicitante ya que la cantidad se determina partiendo del monto señalado de forma individual por cada servidor público y como se aprecia de la lectura de los anexos de las prestaciones si se precisan esos montos de forma porcentual sin que sea viable señalar cuanto determina aportar cada director o subdirector de auditoría.*

*En relación a los puntos 4 y 5 de prestaciones tampoco es posible señalar el monto exacto que se proporciona a cada uno de los niveles de director o subdirector ya que también va aparejado con ciertas reglas que se deben de aplicar a cada caso concreto. ...” (sic)*



Por tal motivo, tal y como se señaló al inicio del presente Considerando, el informe de ley no es el medio idóneo para mejorar o ampliar las respuestas a las solicitudes de información, las circunstancias por las cuales no se puede entregar con el grado de detalle la información de las prestaciones dadas a los Directores y Subdirectores de Auditoría del uno de septiembre de dos mil siete al quince de septiembre de dos mil doce, el Ente Obligado las deberá comunicar al particular con el objeto de brindarle certeza jurídica respecto de la información proporcionada.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta del Ente Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Señale la cantidad exacta a pagar por concepto de las cuatro fojas que contienen la información relativa a las prestaciones de dos mil siete y dos mil ocho, puestas a su disposición en copia simple previo pago de derechos; lo anterior, con la precisión de que el cálculo respectivo deberá efectuarse en términos del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente al momento de la presentación de la solicitud de mérito; refiriendo además, el lugar y el número de cuenta en que se deberá realizar el mismo.
- Comunique al particular las razones y circunstancias por las cuales se encuentra imposibilitado para comunicar, con el grado de desglose requerido, el monto de las prestaciones otorgadas a los Directores y Subdirectores de Auditoría del uno de septiembre de dos mil siete al quince de septiembre de dos mil doce, con el objeto de brindarle certeza jurídica respecto de la información proporcionada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles,





contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, respecto de la diferencia en las cantidades por el pago de derechos por la reproducción de información que pudieran presentarse, se dejan a salvo los derechos del particular para que los haga valer por la vía que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Ente Obligado y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**